

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el día 13 de enero hogaño, estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó a través del correo electrónico institucional del despacho, recurso de reposición en contra del auto proferido el día 18 de diciembre del año 2020. Del recurso propuesto por la parte demandada se corrió el respectivo traslado, el cual venció el 22 de enero de 2021, sin pronunciamiento alguno de la parte demandada. Adicionalmente, el día 14 del mes en curso, la curadora ad litem, de la misma forma virtual, radicó memorial por medio del cual informa actualización de su correo electrónico. A Despacho para que provea, Medellín, 25 de enero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Rubén Darío Loaiza Nieto.
Demandados:	Equidad Seguros Generales y otros.
Radicado:	05 001 31 03 006 2019 00409 00.
Asunto:	No repone.
Auto Sust. N°	54 de 2021.

I. RECURSO.

Procede el despacho a resolver –de plano-, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 18 de diciembre del año 2020, notificado por estados electrónicos del día 13 de enero de la presente anualidad; por medio del cual, se incorporó al expediente el pronunciamiento que la parte demandante, radicaré con relación a las excepciones propuestas por la parte demandada, y del cual se dejó constancia que el mismo se presentó de manera extemporánea; adicionalmente, se fijó fecha para llevar a cabo, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, previos los siguientes:

a. Antecedentes.

1. El despacho, mediante auto del 25 de noviembre del año 2020, notificado por estados electrónicos del 26 del mismo mes y año, dispuso entre otras, correr traslado a la parte demandante de las excepciones formulada por la parte demandada, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

2. Para el día 27 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante envió al correo electrónico del despacho, una solicitud de copia digital del expediente de la referencia, con el fin de conocer el contenido de las contestaciones presentadas por la parte demandada, y así poder presentar su pronunciamiento sobre las excepciones propuestas. En la misma fecha, y de la misma manera virtual, el despacho contestó el correo electrónico, informando que una vez se surtiera el traslado, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, las contestaciones, se pondrían a su disposición.

4. El día 3 de diciembre del año 2020, en el sistema de gestión judicial siglo XXI, se registró el traslado, donde se dejó constancia que el término comenzaba a correr desde el día 4 del mismo mes y año; fecha en la cual, el despacho, en atención a lo consagrado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, publicó en el link dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, las respectivas contestaciones, y la constancia del traslado n mención.

5. Para el 4 de diciembre del año 2020, el apoderado judicial de la parte demandante envía un correo electrónico, en el que reiteraba la solicitud enviada el 27 de noviembre del año 2020. En la misma fecha, el despacho, de la misma manera virtual, contesta la solicitud (que ya se había contestado con anterioridad), informando que lo solicitado lo podría consultar en el micrositio de esta dependencia judicial, en el portal de la Rama Judicial, y se le copio el link por medio del cual podría llegar de manera directa a lo pretendido; a lo que se recibió un nuevo correo, en la misma fecha indicando "...*Gracias...*".

6. Para el día 14 de enero del año 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó de manera virtual el pronunciamiento a las excepciones.

7. Por medio del auto proferido el día 18 de diciembre del año 2020, notificado por estados electrónicos del 13 de enero hogaño, el despacho procedió a incorporar al expediente el pronunciamiento radicado por la parte demandante, y se dejó constancia de que el mismo se había presentado de manera extemporánea; y adicionalmente, en el mismo auto, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

8. El día 13 de enero presente, el apoderado de la parte demandante radicó, de manera virtual, memorial por medio del cual presenta recurso de reposición en contra del auto del 18 de diciembre de 2020. En su escrito indica que, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el término con el que contaba solo comenzaba a correr después de los dos días hábiles siguientes, es decir, desde el 10 de diciembre de 2020, y por tanto alcanzaba hasta el 16 de diciembre de la misma anualidad, dado que la norma en comentó reconoció dicho término para garantizar la adecuada notificación de las partes, cuando el traslado depende del envío electrónicos de escritos.

Argumenta el togado, que tenía hasta el 16 de diciembre de 2020 para presentar el pronunciamiento de las excepciones, y que en caso de que el término de los dos (2) días no se tuviera en cuenta, tampoco se podría entender como extemporáneo su pronunciamiento, dado que solo desde el 4 de enero de 2020, se le pusieron en conocimiento las contestaciones de la demanda; por lo que el término del artículo 370 del C.G.P, solo podía comenzar a correr a partir del día hábil siguiente; y por tanto, solicita se reponga la providencia en ese sentido, y se entienda presentado de manera oportuna su pronunciamiento.

9. Del recurso propuesto por la parte demandante, se corrió el respectivo traslado, el cual inicio el día 20 de enero de 2020, y finalizó el 22 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno de la parte demandada.

b. Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

En el caso concreto, solicita el recurrente que se reponga la providencia del 18 de diciembre del año 2020, por medio del cual se incorporó al expediente híbrido el pronunciamiento frente a las excepciones presentadas por la parte accionante, del cual se dejó constancia que fue presentado de manera extemporánea, mediante el auto en el cual se fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial del artículo 372 del C.G.deP.; dado que, según apreciación del recurrente, su pronunciamiento si esta dentro de los términos legales.

Sea lo primero indicar que a pesar de que el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P, consagra claramente que el auto por medio del cual se fija fecha y hora para la audiencia inicial no tiene recursos,

considera este despacho prudente pronunciarse con relación al recurso interpuesto por el apoderado, dado que su inconformidad radica de manera directa con es con el hecho de no considerar viable la decisión del despacho en entender su pronunciamiento frente a las excepciones como presentado de manera extemporánea, y no se dirige a oponerse a la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial.

En atención a los argumentos presentados, se le recuerda al togado, que el término de dos (2) días hábiles siguientes, al que hace mención, lo consagra el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8°, pero para efectos de las notificaciones personales que se surtan de manera electrónica; y NO para las notificaciones por el sistema de estados y traslados electrónicos, mismo que se encuentra reglado por el artículo 9° ibidem.

Adicionalmente, en efecto el profesional del derecho en dos oportunidades envió correo electrónico con el fin de conocer las contestaciones de la demanda, para lo que fuese de su competencia; solicitudes que, por demás, fueron resueltas de manera casi inmediata, en la misma fecha de su presentación.

Se le aclaró en la primera de las respuestas, en qué momento se daría el traslado. Y además, en la segunda, se le puso en conocimiento la forma en la que podría conocer los escritos solicitados, dado que no es deber del despacho remitir las piezas procesales a los correos electrónicos de los apoderados, para que materialicen las acciones que consideren necesarias, cada vez que se surta un traslado o actuación; pues las mismas deben ser consultadas, tanto a través del link de los estados electrónicos, como el que corresponde a los traslados especiales y ordinarios; pues ése fue el mecanismo de notificación electrónica de las actuaciones que en este caso nos ocupan, y es por ello que el día 4 de diciembre de 2020, al momento de recibir el correo del apoderado, se le informó la manera en la que podía conocer las contestaciones de la demanda, y el link que podía copiar y pegar en su servidor, con el fin de remitirse a la página web que la Rama Judicial dispuso para estos fines; página web que, por demás, ha tenido que usar el togado, para conocer las providencias.

El despacho obró adecuadamente tanto al momento de proferir el auto que corría traslado, como el traslado mismo; y entonces, era desde el 4 de diciembre de 2020, el momento en el cual el togado debía de conocer las contestaciones, y comenzaba a correr el término de traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P, para lo que considerara de su competencia, actuaciones que por demás no refutó, ni alegó en su escrito de pronunciamiento de las excepciones; y claramente se observa en el sistema de gestión judicial siglo XXI, que el término comenzaba a correr desde el 4 de diciembre de 2020, por lo que el término feneció el

11 del mismo mes y año; pero fue solo hasta el 14 de diciembre del año inmediatamente anterior, que el togado presentó su pronunciamiento, y es por ello que en el auto proferido el día 18 de diciembre del año 2020, se dejó constancia de que el mismo se había presentado de manera extemporánea, decisión que considera el despacho adecuada y acertada conforme a lo expuesto, y por tal motivo no se encuentra procedente reponer la decisión.

III. Decisión.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto proferido el 18 de diciembre del año 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Segundo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/01/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>010</u>.</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--

